



Barranquilla, 12 SET. 2016

F = 004385

Señor(a)
RUBY MONTAÑO ARDILA
EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S
Calle 38 N°33-65
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Resolución No.

1 - 000631

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japach
Proyectó M.A. Contratista.
VoBo: Juliette Sieman. Asesora de Dirección (C)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000306 del 18 de Junio de 2014, requirió a la empresa Hermanos Herto Ltda, representada legalmente por el señor Sahamir de Jesús Cuartas Romero, la ejecución de un Plan de desmantelamiento, abandono y cierre definitivo de la actividad de fundición de plomo y el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con la ejecución de dichas actividades.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección en las inmediaciones de la empresa Recuperadora Hermanos Herto S.A, evidenciando en dichas instalaciones la existencia de otra empresa denominada EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, desarrollando actividades relacionadas con la recuperación y valoración de residuos plásticos.

Que en consideración con lo anterior, fue expedido el Concepto Técnico N° 000526 del 03 de Agosto de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se desarrollan actividades relacionadas con recuperación y valorización de residuos plásticos.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la inspección de campo realizada a la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S., anteriormente Recuperadora HERTO LTDA., se observó lo siguiente:

1- Descripción Externas: *Las instalaciones ocupan un área aproximada de 10.000 metros cuadrados, parcialmente cerrada en bloques de cemento.*

Dentro del área de influencia directa se encuentran una pequeña empresa cuya actividad industrial consiste en la producción de Harina de Hueso, además se encuentran algunas parcelas de explotación agropecuaria.

2- Descripción Interna Actual: *La empresa no está desarrollando el proceso de fundición de Plomo. La actividad de fundición fue desmontada y se informó que los equipos se vendieron como chatarra a la siderúrgica SIDENAL (Sogamoso – Cundinamarca).-*

Actualmente la empresa realiza la actividad de molienda (trituration) de plástico reciclado (polipropileno, PEP, carcaza de baterías usadas) para su comercialización. Se utilizan dos (2) molinos (tritadoras) eléctricos.

El área donde se encontraba ubicado el Horno cubilote, actualmente se utiliza para almacenar plástico triturado.

30/08/16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

Se evidencia cajas plásticas (partes de baterías usadas) almacenadas en una bodega para su posterior trituración y comercialización. Se informó por parte de la persona que atendió la visita que el agua la compran en bloque y proviene del acueducto de Malambo.



Área techada donde anteriormente operaba el Horno de fundición, hoy día se utiliza como bodega de almacenamiento de plástico triturado.



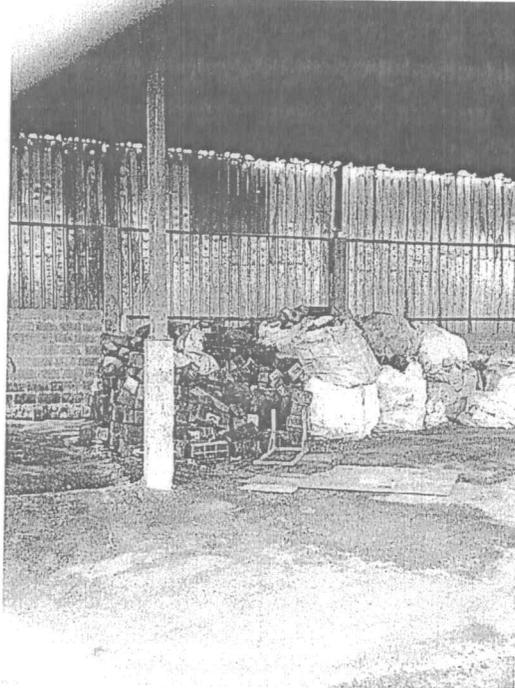
Se evidencian las bases de las anteriores estructuras del sistema de control de emisiones atmosféricas y al fondo antigua área de fundición.

basas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”



Material plástico (carcaza de baterías) almacenado para su posterior trituración y venta.



Actividad de trituración de plástico de baterías usadas (baterías plomo -ácido)

20. EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA: N.A.

hahaha

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

21. CUMPLIMIENTO

*De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011, la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S., anteriormente Recuperadora HERTO LTDA., se encuentra establecida en el lote o predio ubicado en una zona cuyo uso del suelo **NO** permite ninguna clase de actividad Industrial (su uso de suelo es **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA** de uso residencial).*

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que en las inmediaciones de la empresa antiguamente denominada Hermanos Herto Ltda, ya no se ejecuta la actividad de fundición de plomo, por el contrario se evidenció la existencia de una nueva empresa denominada Excedentes Caribbean Metals S.A.S, que desarrolla la actividad de molienda (trituración) de plástico reciclado (polipropileno, PEP, Carzacaza de baterías usadas), para su posterior comercialización.

De igual forma, de la visita efectuada se corroboró que la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S, utiliza en su actividad dos (2) molinos (trituradoras) eléctricos, sin embargo la persona que atendió la visita no dio claridad acerca del lugar donde se realiza la actividad de trituración y separación de partes o partición de baterías.

Adicionalmente, es posible señalar que la empresa sub examine recupera y aprovecha uno de los componentes de las baterías ácido –plomo usadas, que son los **residuos de polipropileno** (pasta contaminada) los cuales para su proceso de recuperación se deben previamente lavar para extraer los restos de óxido de plomo y electrolito (Ácido Sulfúrico) para luego ser triturados hasta obtener piezas pequeñas para su reutilización, por lo que dependen de su uso futuro.

Por otro lado, al momento de la visita no se informó acerca de la gestión y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en desarrollo de las nuevas actividades industriales de la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011, la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S., anteriormente Recuperadora HERTO LTDA., se encuentra establecida en el lote o predio ubicado en una zona cuyo uso del suelo **NO** permite ninguna clase de actividad Industrial (su uso de suelo es **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA** de uso residencial).

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S están contempladas dentro del Decreto 1076 de 2015, como susceptibles de Licenciamiento Ambiental, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta Autoridad Ambiental es claro que la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METALS no cuenta con Licencia ambiental, ni permiso o autorización alguna que le permita desarrollar las actividades de molienda (trituración) de plástico reciclado (polipropileno, PEP, Carzacaza de baterías

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN-Nº 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

usadas), para su posterior comercialización, en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, identificada con Nit N°900.692.264-0, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de evitar la continuidad de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos sin la correspondiente licencia ambiental, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**- De la competencia de la C.R.A**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

30/06/16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:*

“Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la Licencia Ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las*

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[...]Licencia o consentimiento para hacer o decir algo^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Justicia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METAL S.A.S, no cuenta con la Licencia Ambiental, ni con los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, así como tampoco cuenta con el correspondiente certificado de uso de suelo, que avale la ejecución de actividades industriales en el predio objeto de estudio, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

zapate

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Excedentes Caribbean Metals S.A.S por presuntamente encontrarse desarrollando actividades de recuperación y valorización de residuos plásticos (peligrosos), sin contar con la Licencia Ambiental, para el correspondiente almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposiciones final de desechos peligrosos, así como también por causar una presunta afectación a los recursos naturales en el predio ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

Japón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, , identificada con Nit N°900.692.264-0, y representada legalmente por la señora Ruby Montaña Ardila, una medida preventiva de suspensión de las actividades de acopio, recuperación y valorización de residuos plásticos (pasta de baterías acido-plomo usadas), en un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo, identificado con coordenadas N10.859657 – Y74795037, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, identificada con Nit N°900.692.264-0, y representada legalmente por la señora Ruby Montaña Ardila, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, es decir la obtención de la Licencia Ambiental y demás permisos y autorizaciones para desarrollar el proyecto minero, y la expedición del correspondiente certificado de uso del suelo que avale el desarrollo de la actividad, por parte de la secretaría de planeación del Municipio de Malambo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, identificada con Nit N°900.692.264-0, y representada legalmente por la señora Ruby Montaña Ardila, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la posible afectación o riesgo a los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

3 apat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000631 DE 2016

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA EXCEDENTES CARIBBEAN METALS S.A.S, CON NIT 900.692.264-0”

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

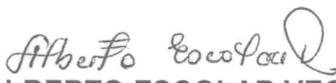
ARTICULO SEPTIMO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo a efectos de materializar la medida preventiva de suspensión de actividades, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **09 SET. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

3/2016
Exp: 0809-269
Elaborado por: M.A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).